REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-00013-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Miryan Yohana Rentería Arce** contra la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, así como los principios de: mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

2.- Como soporte de su reclamo, informó que se inscribió en la convocatoria «Proceso de selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa» para aplicar al empleo denominado, Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 25, OPEC No. 75024 de la planta administrativa de la Dirección de Sanidad de la Policía nacional.

Aduce que, agotado el proceso de mérito, se conformó la lista de elegibles OPEC 75024, mediante resolución No 12280 del 22 de noviembre de 2021, misma que cobró firmeza individual el 7 de diciembre de 2021, para un cargo disponible y en la ocupó el puesto No 2, con un puntaje final de 82.5.

Indicó que el primer puesto fue ocupado por la señora LENIZ PATRICIA LORA PEÑA, con un puntaje total de 87.5 y luego de quedar en firme la lista de elegibles, la entidad querellada procedió, a realizar el estudio de seguridad a la señora Peña, sin embargo, no efectuó su nombramiento en periodo de prueba.

Afirma, que de conformidad con el art 70 del Acuerdo No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, «*Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses*» concluyendo que, como no se realizó el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, se debe hacer uso de la lista y asignarla, dado que ocupa el segundo lugar.

Señala que, el 23 de junio de 2022 mediante resolución 259 de 1°

de junio del mismo año, fue notificada de su desvinculación al cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa AA-25, el cual desempeño por 13 años en tal entidad.

Afirma que actualmente el cargo correspondiente a la OPEC 75024, está siendo ejercido por la señora Erlinda Rodriguez Leal, quien no hace parte de la lista de elegibles de la precitada OPEC.

3.- Pide que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, verificar el orden de la lista de elegibles, y como consecuencia de no haberse nombrado a quien ocupó el primer lugar, se proceda con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupa el segundo lugar.

4.- Mediante proveído del 24 de mayo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó denegar la acción de tutela incoada en lo relativo a las materias propias de su competencia, toda vez que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, no reportó movilidad de la lista, en el que indicara vacante definitiva, así, haciendo inocuo el uso de esta, por no encontrase autorización pendiente para proveer vacante alguna.

Adicionalmente, indicó que en cuanto al estado actual de las vacantes definitivas, debe ser resuelta por la entidad nominadora, dado que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, pues, la administración de la información institucional es propia de cada entidad, misma, que está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para ello deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

1. La accionante acude a este mecanismo preferente, porque considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados, ante la negativa de la entidad fustigada de hacer uso de la lista de elegibles OPEC 75024, de la resolución No 12280 del 22 de noviembre de 2021 y continuar con el nombramiento de la segunda posición.

2. La acción de tutela se instituyó, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y

sumario, es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo tanto, no es alternativo sino residual.

4. De las pruebas obrantes en el expediente concluye el Despacho que resulta improcedente la acción de la referencia, como quiera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la gestora no acreditó que formulara petición alguna ante la entidad querellada solicitando explicación en tal sentido o sobre los hechos aquí puestos, con todo, se le recuerda que puede acudir ante lo contencioso administrativo, utilizando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o vigilancia preventiva de la función pública ante la Procuraduría para que requieran la autorización del uso de la lista de elegibles.

5. En atención a lo precedido, como en efecto la querellante no ha hecho uso de las herramientas de defensa que tiene a su alcance para obtener lo que aquí solicita, esta situación enmarca la tutela en la causal de improcedencia de que trata el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por lo que, *itérese*, la petición de amparo no tiene vocación de prosperidad por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues a este especialísimo mecanismo solamente puede acudirse previo agotamiento de todos los instrumentos de defensa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los interesados, ya que de otra manera se convertiría en un medio para usurpar las funciones que la ley tiene asignadas a determinadas autoridades jurisdiccionales, lo que terminaría cercenando los principios del derecho procesal, pues la acción de tutela procede «*siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento*».

Sobre el particular la Corte ha señalado:

> «(…) *Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas* (…)».

6. Por el motivo expuesto se negará el auxilio propuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la protección constitucional solicitada por Miryan Yohana Rentería Arce frente a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

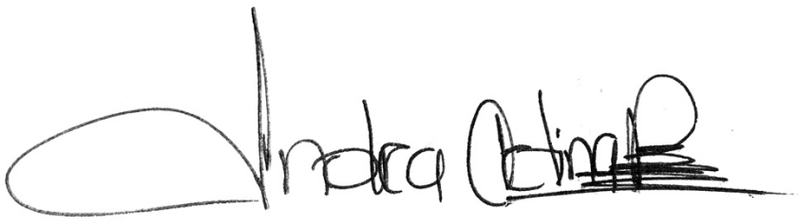

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez